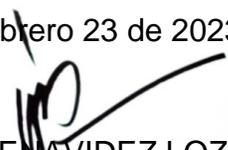


Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira. Febrero 23 de 2023.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA - Apoyos

Palmira, veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Por conducto de la oficina de reparto, via correo electrónico, ha recibido éste despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que a través de apoderado judicial, en contra de la señora CARMEN TULIA SARMIENTO promueve la señora NORELLA ORTIZ SARMIENTO mayor de edad y vecina de ésta ciudad.

Al proceder a su revisión se observa que adolece de fallas que imponen su inadmisión, como pasa a verse: **(i)**. Se manifiesta en el petitum que el apoyo que requiere la señora Carmen Tulia, entre otros, requiere apoyo para la “*comunicación de actos jurídicos y sus consecuencias...*” no obstante, no se indica cuáles son esos actos jurídicos que precisa comprender y emitir una expresión de su voluntad en procura de ejercer su capacidad legal. Memoremos la principalística de la ley que propende por la autonomía de estas personas, su independencia, preferencias, su voluntad, que en lo absoluto es una repetición del proceso de interdicción, aquí con la nueva normativa, lo que se presume es la capacidad legal o jurídica que es distinta a la legal, el cambio que se produjo al respecto, es sustancial, de las personas en esa condición y por ello en consecuencia, se necesita concretar o puntualizar la clase de apoyos que requiere, que, por supuesto, no pueden ser abstractos o ilimitados frente a cada uno de los respectivos ámbitos, donde se demanden ellos, deben circunscribirse a unos puntuales y en lo absoluto el apoyo comprende todo. **(ii)** Tampoco se observa que se indiquen las personas que conforman la red de apoyo de la precitada señora, o se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como tales, habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlas del auto admisorio de la demanda¹., En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderado judicial, promueve la señora NORELLA ORTIZ SARMIENTO mayor de edad y vecina de ésta

¹ Art. 33 Ley 1996 de 2019

ciudad, en contra de la señora CARMEN TULIA SARMIENTO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDESE a la parte actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo..

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente a la Dra. LUCELIDA PARRA, cedulada bajo el No. 42108653, inscrita ante el C.S. de la J, con la T.P. No 146978 C.S.J., para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86974c9c6b1475cae90ff76dfad61835e1936e18fa0e62b2ddd8c3fb1525914**

Documento generado en 24/02/2023 05:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>